

LA INCONGRUENCIA EN EL PROCESO LABORAL DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

JESUS CRUZ VILLALON
Catedrático de Derecho del Trabajo
Universidad de Cádiz

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES GENERALES. II. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PRINCIPIO PROCESAL. III. LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA CONGRUENCIA. IV. LA INCONGRUENCIA *ULTRA PETITA*. V. LA INCONGRUENCIA *EXTRA PETITA*. VI. LA INCONGRUENCIA *CITRA PETITA*. VII. ESPECIALIDADES DE LA INCONGRUENCIA EN EL PROCESO LABORAL.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales constituye uno de los principios basilares de todos los procesos judiciales, entendiéndose que las infracciones al mismo afectan a las raíces mismas del proceso y de la sentencia (Guasp). Paradójicamente, sin embargo, no existe precepto explícito alguno dentro de la Ley de Procedimiento Laboral que recoja, ni siquiera indirectamente, las diversas manifestaciones de la incongruencia prohibida. En la regulación correspondiente a la sentencia, que suele ser el lugar donde se viene a recoger en los textos procesales el presente principio, la ley se ocupa básicamente de la descripción de las diferentes partes de su contenido —antecedentes de hechos, declaración de hechos probados, fundamentos jurídicos y fallo— centrandó su atención en la debida motiva-

ción de la resolución judicial. Al constituir la motivación materia formalmente diferenciada, no puede decirse que a través de la misma se efectúe una recepción indirecta del principio de congruencia de la sentencia laboral. Ello obliga, como es obvio, a acudir a la cláusula de supletoriedad recogida en la disposición adicional 1.^a LPL: "En lo no previsto en esta ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil." Al respecto, el precepto de referencia clave lo constituye el art. 359 LEC, conforme al cual "las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate".

Conviene tener presente que la especialización por razón de la materia propia del orden social de la jurisdicción afecta no solamente a procesos de carácter civil, sino también a otros que por su naturaleza son de carácter contencioso-administrativo en la medida en que resuelven impugnaciones de actos administrativos (Rivas Careras). En estos términos, la remisión a las reglas propias del proceso civil no siempre resulta adecuada cuando el proceso laboral se desarrolla en clave contencioso-administrativa. En particular, por lo que afecta al principio aquí analizado, no deja de ser significativo que se dé un alto número de recursos en los que la incongruencia es alegada en relación con reconocimientos o denegaciones de prestaciones de Seguridad Social, que a la postre entran dentro de los esquemas típicos de un proceso contencioso-administrativo. Eso sí, la estructura general del principio de congruencia se asimila notablemente en el proceso civil y en el contencioso (González-Cuéllar), motivo por el que podemos partir de un tratamiento indiferenciado de la materia según el carácter de la pretensión planteada, sin perjuicio de que en algún momento sea necesario efectuar alguna matización respecto de los procesos contenciosos.

Frente a esta ausencia de previsión específica dentro de la LPL en relación con la congruencia, resulta llamativo el hecho de que la alegación de la incongruencia aparece de forma reiterada y abundante dentro de la jurisprudencia constitucional, siendo relevante el número de sentencias del TC que finalmente conceden el amparo a los recurrentes al haber apreciado infracción del principio de congruencia. El objeto del presente estudio se dirige precisamente a realizar una valoración de conjunto de las sentencias dictadas sobre esta materia por parte de nuestro Tribunal Constitucional, resultado de una impugnación precedente de una resolución judicial de los Tribunales del orden social de la jurisdicción.

En cuanto a la definición conceptual de la institución, nuestro Tribunal Constitucional incorpora, prácticamente sin mayores matices, las nociones al uso elaboradas por parte de la doctrina científica. Así, para la doctrina la incongruencia viene siendo entendida como “la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial” (Serra Domínguez); “La congruencia entraña relación de adecuación o conformidad entre dos términos esenciales: entre sentencia y pretensión o pretensiones de las partes” (Millán; De la Oliva y Fernández).

Con términos prácticamente idénticos lo recoge nuestra jurisprudencia constitucional; así, en la primera de las sentencias en las que se pronunció sobre la cuestión, aunque no en materia laboral, afirmará que “la congruencia de las sentencias, que, como un requisito de las mismas establece el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de tal manera que no puede la sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida” (STC 20/1982, de 5 de mayo, BOE, de 18 mayo). O bien, con mayor concisión en resolución más reciente, ésta sí referida a materia laboral, “la incongruencia, como vicio procesal, requiere la existencia clara e indubitada de un desajuste entre la pretensión ejercitada por la parte y los términos en que está concebida la parte dispositiva de la sentencia” (STC 83/1994, de 14 de marzo, BOE, de 14 abril).

Aunque la legislación ordinaria ubica la incongruencia en relación con la parte dispositiva de las sentencias, se viene entendiendo que la misma afecta a cualquier resolución judicial que solventa una cuestión definitivamente, incluyendo pues los autos (Serra Domínguez). En este orden de ideas se situará también nuestro TC, incluyendo por ejemplo a los autos relativos al proceso ejecutivo (por todas, STC 33/1987, de 12 de marzo, BOE, de 24 marzo; 152/1990, de 4 de octubre, BOE, de 6 noviembre). Más aún, en el caso de los autos de ejecución recordará la limitación del objeto, que refuerza las exigencias de congruencia: “La limitación del objeto específico de tal procedimiento de ejecución o incidente, que sólo permite una *cognitio* limitada” (STC 73/1991, de 8 de abril, BOE, 14 mayo); “en el incidente de ejecución no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarda una directa e inmediata relación de causalidad” (STC 152/1990, de 4 de octubre).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional también tomará nota

de que el principio de congruencia impone que sólo se pueden abordar por parte del órgano judicial aquellas alegaciones que hayan sido formuladas por las partes "oportunamente"; así, por ejemplo, considerará como no oportunas las alegaciones efectuadas por las partes en el curso de las diligencias para mejor proveer, por cuanto que la finalidad de este trámite procesal no permite introducir cuestiones nuevas y lo contrario provocaría indefensión: "Las diligencias para mejor proveer no constituyen un instrumento hábil para que las partes puedan introducir nuevas alegaciones al proceso, sino un recurso excepcional que dispone el juzgador para, una vez concluido el juicio y antes de dictar sentencia, complementar el material probatorio aportado, siempre y cuando la prueba practicada de oficio recaiga sobre el *thema probandi* delimitado por las partes en su demanda y contestación... se infringió el principio de congruencia, causando indefensión, en la medida en que la resolución judicial se desvió de los términos en que fue planteada la controversia procesal, produciéndose un fallo contrario a la *causa petendi* de la pretensión y del objeto procesal deducido en el juicio oral" (STC 137/1992, de 13 de octubre, BOE, de 17 de noviembre).

II. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL PRINCIPIO PROCESAL

La doctrina procesalista ha discutido con intensidad acerca de cuál sea el fundamento del principio de la congruencia, apareciendo tesis que establecen su indisoluble vinculación con el principio dispositivo por el carácter rogado del proceso civil, apelando otras al principio de contradicción y correlativa prohibición de indefensión de las partes, defendiendo otras el carácter autónomo del principio de congruencia y, finalmente, surgiendo otras que consideran que la congruencia no se funda en un determinado principio por cuanto que descansa en todos los principios que informan el proceso.

Sin necesidad de entrar en los pormenores de tal debate doctrinal, conviene advertir como desde la perspectiva constitucional, nuestro Tribunal Constitucional ha venido a centrarse expresamente en el reconocimiento de la relevancia constitucional de la garantía de la congruencia de las resoluciones judiciales en la medida en que el art. 24 CE incorpora de forma directa la interdicción de la indefensión (González Biedma). La primera de las sentencias antes citada afirmará que "cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza, que supone una completa modificación de los términos en que

se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa, pues la sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recaerá" (STC 20/1982, de 5 de mayo). Dicho con mayor contundencia, "el principio de congruencia se halla íntimamente ligado con el de contradicción y con el derecho de defensa por lo que puede tener relevancia constitucional" (STC 200/1992, de 19 de noviembre, BOE de 23 de diciembre; en parecidos términos STC 311/1994, de 21 de noviembre, BOE de 28 de diciembre).

Como no podía ser de otro modo, en atención a la funcionalidad para la que actúa el TC, estos pronunciamientos en modo alguno entran en la valoración de la fundamentación de la institución de la congruencia desde la perspectiva de la legislación ordinaria, ni mucho menos pretenden postular la mayor o menor razonabilidad de las diversas explicaciones doctrinales de esta institución procesal. Las sentencias en este punto se limitan a señalar cual ha de ser el criterio determinante para apreciar cuando un concreto supuesto de presunta incongruencia alcanza a lesionar los intereses de las partes que intervienen en el proceso en grado tal como para estimar que se ha producido una lesión al derecho a la tutela judicial efectiva en los términos constitucionalizados por el art. 24 CE. Y, precisamente a tal efecto, lo que hará el Tribunal Constitucional es considerar que lo relevante es si la alteración del debate procesal, derivada de la falta de sintonía entre pretensiones y resolución, desencadene como resultado una situación de indefensión. Como viene a afirmar el TC, "se trata, por tanto, de analizar si ha existido modificación del debate procesal que ha generado indefensión constitucional" (STC 225/1991, de 28 de noviembre, BOE de 30 de diciembre).

III. LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA CONGRUENCIA

Llegados a este punto, se vislumbra una de las cuestiones clave de la lectura de este principio clásico del ordenamiento procesal a la luz del texto constitucional. Esto es, en qué medida se llegan a construir unos contornos propios de la congruencia desde la perspectiva constitucional, que no han de coincidir necesariamente con los deducibles de las correlativas exigencias impuestas por la legislación ordinaria; en qué medida pueden producirse situaciones de incongruencia prohibidas conforme a la legislación ordinaria, que sin embargo no son atendibles desde el punto de vista constitucional; en definitiva, hasta qué

punto la lesión producida al principio de congruencia ha de ser de diferente tenor para ser atendida en amparo constitucional, comparativamente con la que podría ser advertida por ejemplo en vía casacional por el Tribunal Supremo.

En una primera lectura, las sentencias del Tribunal Constitucional apuntan directamente esa idea de que la incongruencia de relevancia constitucional debe venir teñida de unos particulares elementos de gravedad, por su afectación a determinados principios básicos del derecho a la tutela judicial efectiva, de forma que el Tribunal Constitucional sólo debe atender a aquellas apreciaciones de incongruencia que provoquen indefensión en las partes. Tal es la razón de que en reiteradas ocasiones utilice la expresión "incongruencia con relevancia constitucional", dando a entender que pueden darse otras situaciones de incongruencia que, sin dejar de serlo y tachadas como tales por la legislación ordinario, no sean dignas de ser tomadas en consideración por el TC en vía de recurso de amparo. Las sentencias más recientes suelen ser aquellas en las que se tiende a acentuar con mayor interés tal diferencia; así se llega a afirmar, por ejemplo que *"sólo viola el artículo 24 de la CE aquella incongruencia en virtud de la cual el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones de las partes sometidas a su conocimiento"* (STC 87/1994, de 14 de abril); o bien, que *"sólo viola el artículo 24 de la CE aquella incongruencia que supone un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones"* (STC 172/1994, de 7 de junio, BOE, de 9 de julio). También podrían traerse a colación ciertos calificativos que intensifican la gravedad de la infracción procesal cometida, hablándose, por ejemplo de *"desviación sustancial"*, *"que supone una completa modificación de los términos del debate procesal"* (STC 46/1993, de 8 de febrero, BOE, de 11 de marzo). Y, finalmente, también se incluirían aquí aquellos pronunciamientos que exigen que la incongruencia, además de producirse en términos conceptuales, sea de tal entidad que *"sea encuadrable en la prohibición de indefensión del art. 24 CE"* (STC 45/1993, de 8 de febrero, BOE, de 11 de marzo); o, más directamente, *"sólo entra en conexión con los derechos reconocidos en el art. 24 CE cuando pueda apreciarse en la resolución del asunto, además de incongruencia, la situación de indefensión que el citado precepto constitucional prohíbe"* (STC 124/1992, de 28 de septiembre, BOE, de 29 de octubre); o bien cuando se afirma que *"no toda incongruencia tiene por sí sola trascendencia constitucional, sino sólo cuando incurre en infracción del principio de contradicción y lesión del derecho de defensa"* (STC 206/1987, de 21 de diciembre, BOE, de 8 enero de 1988).

Ahora bien, un análisis más pormenorizado del contenido de las sentencias del TC obliga a matizar la en principio tajante afirmación precedente, particularmente si ello se pone en conexión con el tenor de la regulación actual en la legislación ordinaria.

En efecto, de un lado, en los momentos actuales la Ley de Enjuiciamiento Civil se limita prácticamente a enunciar el obligado respeto al principio de congruencia, sin establecer mayores precisiones acerca de los diferentes tipos de incongruencia que resultan prohibidos, ni tampoco concretar cuál debe ser el tenor de la parte dispositiva de la sentencia que asegure el respeto al principio de congruencia. Con independencia de que la regulación precisa establecida en la LEC o en la LPL puede verse alterada en el futuro, en el momento presente la comprensión del alcance de la congruencia en la legislación ordinaria debe efectuarse necesariamente a través de una labor de integración normativa e interpretación sistemática, con remisión a los principios generales informadores del proceso civil y laboral. En suma, al ser una remisión a los propios principios basilares del proceso, la labor hermenéutica es prácticamente idéntica desde la perspectiva constitucional que la correspondiente a la legislación ordinaria.

De otro lado, el análisis de la jurisprudencia constitucional, si bien como hemos dicho pivota sobre todo en el principio de contradicción y prohibición de la indefensión procesal, en ciertas ocasiones no es éste el único referente utilizado para constatar la producción de una incongruencia con relevancia constitucional. Dicho con mayor precisión, en ocasiones sin apartarse formalmente del análisis de la indefensión, procede a efectuar una lectura tan amplia del principio de contradicción que incorpora en su seno a otros principios procesales que de ordinario gozan de propia autonomía. Así, a veces el TC también toma en consideración el principio dispositivo, que constituye otro de los grandes fundamentos de la congruencia procesal, cuando menos de algunas de sus típicas manifestaciones. Por ejemplo, dirá el TC que “la congruencia, en tanto que manifestación del principio dispositivo, lo único que veda es...” (STC 225/1991, de 28 de noviembre, BOE, de 30 de diciembre); asimismo, que “sólo viola el art. 24 CE aquella incongruencia que supone un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones..., en la medida en que pueda significar una vulneración del principio dispositivo” (STC 172/1994, de 7 de junio, BOE, de 9 de julio); o bien que “la sentencia recurrida incide en el vicio de incongruencia denunciado en la demanda de amparo,

dejando imprejuzgada y, por tanto, sin tutela judicial, la pretensión principal formulada en la demanda" (STC 124/1992, de 28 de septiembre, BOE, de 29 de octubre).

En todo caso, el dato más decisivo al final va a ser la plasmación práctica que reciba ese requisito acumulado de gravedad, que parece exigir el TC cuando se viene a referir a la necesaria "completa" alteración del debate procesal que produzca una desviación "sustancial" del mismo. A la postre, estas expresiones vendrían a traslucir lo que en la práctica debe ser el papel encomendado al TC en el control del cumplimiento de las exigencias del art. 24 CE; es decir, no una revisión total de todo el conjunto de normas procesales, sino tan sólo de los atentados más flagrantes y plenos al derecho de tutela judicial. Al tratarse de un derecho de configuración legal, el grueso del control de las infracciones *in procedendo* han de corresponderle al Tribunal Supremo en vía casacional; el control en amparo se contempla así sólo con carácter subsidiario, cuando no lo haga debidamente la resolución judicial que agota la vía ordinaria de recursos y para casos de particular intensidad en cuanto a la indefensión que provoca la resolución en una de las partes.

No obstante ello, debe tenerse también presente que por lo que afecta a la incongruencia procesal, ésta incide justamente en uno de los elementos basilares del propio proceso civil y laboral. Por ello, a pesar de ser tajante el TC en sus expresiones, imponiendo un plus de infracción respecto de lo que es la incongruencia ordinaria, las dudas no desaparecen. Y no desaparecen porque probablemente el defecto procesal en que consiste la incongruencia siempre y en todo caso debería venir rodeado de este tipo de notas de particular intensidad para llegar a justificar la nulidad del fallo dictado por el Juzgado o Tribunal. De lo contrario, no podría apreciarse la correspondiente lesión a los principios de contradicción y dispositivo. Por ejemplo, cuando el art. 204 LPL, en su letra c) contempla el motivo de casación a través del cual se revisaría por parte del Tribunal Supremo un hipotético vicio de incongruencia procesal de la sentencia de instancia, se refiere al quebrantamiento de las formas "esenciales" del juicio y cuando se refiere al quebrantamiento de las normas que rigen los actos y garantías procesales viene a exigir que "se haya producido indefensión para la parte" (Baylos, Cruz y Fernández).

El único método de comprobar hasta qué punto nuestro Tribunal Constitucional extrae consecuencias materiales de estas exigencias de completa alteración y de desviación sustancial, no puede ser otro que analizar en qué medida se vienen a recoger las manifestaciones típicas

de la incongruencia, imponiendo o no mayores condiciones para constatar en cada caso la presencia de una lesión al art. 24 CE.

Lo primero que se advierte, a estos efectos, es que el TC ha recogido en sus diversos pronunciamientos, referidos a procesos laborales, los tres grandes grupos de incongruencia identificados por la doctrina y la jurisprudencia ordinaria: incongruencia *ultra petita*, incongruencia *extra petita* e incongruencia *citra petita*. En la práctica se pueden producir situaciones evidentes de solapamiento entre los tres grupos, por el no siempre fácil deslinde entre unos y otros, o bien porque puede darse una incongruencia que incurra al mismo tiempo en dos de los tipos idealmente construidos; precisamente así se observa directamente en determinadas sentencias del propio TC. No obstante, a efectos de poder presentar una exposición sistemática, parece conveniente realizar su descripción por separado, sin perjuicio de las incorrecciones que se puedan producir a veces.

IV. LA INCONGRUENCIA *ULTRA PETITA*

En primer lugar, la llamada incongruencia *ultra petita*, es decir, cuando la resolución judicial va más allá de las pretensiones formuladas por las partes en el curso del proceso, de modo que la sentencia aborda cuestiones que provocan alteración del debate procesal. En ese ir más allá la parte dispositiva la incongruencia puede tener dos variantes: una, cuando concede más de lo pedido por el actor, y otra, cuando otorga menos de lo admitido por la parte pasiva de la relación procesal. En palabras del TC, "la congruencia, en tanto que manifestación del principio dispositivo, lo único que veda es que el juzgador otorgue en su fallo más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado" (STC 225/1991, de 28 de noviembre, BOE, de 30 de diciembre).

En uno y otro caso, la incongruencia comporta una infracción directa del principio dispositivo, en cuanto que la resolución judicial se sale del marco en el que las partes quieren concentrar su discrepancia. Sin embargo, en la práctica totalidad de las ocasiones, como efecto reflejo, en una incongruencia que también provoca indefensión, siendo de ordinario lo más relevante a juicio del TC. En efecto, cuando el demandante prefigura los contornos de su pretensión, un elemento de seguridad jurídica para el demandado es que no se le reclama más de lo recogido en el *petitum* de la demanda, con lo que no tiene que proceder a defenderse de cuestiones ajenas a la misma; si, con posterioridad, la resolución judicial entra en esas otras cuestiones, se habrá pro-

ducido una evidente lesión al principio de contradicción, por cuanto que el demandado no pudo prever en el momento procesal oportuno la necesidad de alegar y probar respecto de aquellas otras cuestiones. Lo mismo sucede cuando se concede menos de lo admitido por el demandado, pero ahora como manifestación de indefensión del demandante; en efecto, en igual medida, la aceptación por el demandado de determinados hechos o derechos subjetivos exime al actor de alegar y probar sobre el particular, viéndose sorprendido en caso de que posteriormente el órgano judicial sobrepase los límites marcados por las partes en el ejercicio de sus poderes de disposición.

Un caso bastante ilustrativo de incongruencia *ultra petita* por concesión de más de lo pedido por el actor se observa en la STC 152/1990, de 4 de octubre (BOE, de 6 de noviembre). La resolución es el resultado de un incidente de ejecución respecto de una sentencia de extinción contractual; el actor, empleado de Notaría, reclamaba determinadas cantidades en concepto de salarios de tramitación e indemnización por incumplimiento del deber de readmisión. En estas circunstancias, el auto recurrido en amparo, no solamente fijó definitivamente la cuantía de los salarios de tramitación e indemnizaciones, sino que además declaró la obligación del notario de pagar a la Mutualidad de Empleados de Notarías las cantidades entregadas a la empleada en concepto de prestación por cesantía, en el supuesto de que resultara procedente la obligación de reintegro de esas cantidades. En estos términos, el notario planteará recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, quien procederá a estimarlo, por advertir que se había producido efectivamente una incongruencia, en la medida en que se daba una total ausencia en el proceso principal de toda pretensión y debate sobre la cuestión de la devolución a la Mutualidad de las cantidades referidas. En definitiva, la empleada, como parte actora, nunca pidió en dicho proceso que el reintegro de dichas cantidades corriera a cargo del notario, por lo que mal podía el auto pronunciarse acerca de tal reintegro. Concluye, pues, el TC afirmando que "el pronunciamiento 5.º del auto ha alterado, en sentido peyorativo para el recurrente en amparo, los términos del fallo objeto de ejecución, incidiendo así en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la CE)". Como manifestación típica de *ultra petita*, al TC le basta en su fallo con declarar la nulidad, en este caso, de un concreto apartado de la resolución judicial recurrida en amparo, sin necesidad de remitirse nuevamente al órgano judicial ordinario para que proceda a dictar una nueva resolución correctora del vicio de incongruencia.

Como ejemplo de incongruencia *ultra petita* por reconocimiento de menos de lo admitido por la parte demandada puede citarse la STC

369/1993, de 13 de diciembre de 1993 (BOE, de 19 de enero de 1994). En esta ocasión, la pretensión versaba sobre el derecho a la percepción de una prestación por invalidez provisional. Frente a la reclamación del afiliado la demandada aducía básicamente razones relacionadas con el menoscabo funcional derivado del padecimiento del actor y la entidad que en concreto debería ser la condenada al pago de la prestación; en sentido negativo, en ningún momento se alegó nada en relación con el cumplimiento de los requisitos legales de período de carencia a efectos de percepción de la prestación económica. Y precisamente de forma sorpresiva la sentencia entró en esta materia; como indica la STC, “resolvió sobre una cuestión no suscitada, no ya en el recurso de suplicación formulado por la demandante, sino ni siquiera en la instancia, como era si la actora reunía cotizaciones suficientes para causar prestaciones de invalidez”, concluyendo que tal análisis “ha significado un supuesto de incongruencia *ultra petita* —en cuanto que el órgano judicial se pronunció sobre un tema absolutamente ajeno al debate procesal como era el derecho de la recurrente a una pensión de invalidez”. A diferencia del caso anterior, esta otra manifestación de *ultra petita* sí que fuerza al Tribunal en su fallo tanto a anular la sentencia como a retrotraer las actuaciones correspondientes, para que se dicte otra sentencia que respete el derecho fundamental vulnerado.

Por contra, nunca se ha considerado que incurra en el vicio de incongruencia cuando la resolución judicial tiene un sentido *infra petita* respecto de la pretensión formulada por el demandante. Siempre y cuando el órgano judicial se mantenga dentro de los límites de lo negado por la parte demandada, es evidente que la sentencia puede efectuar una estimación parcial de la reclamación solicitada por el demandante, con lo cual será respetuoso con las pretensiones de las partes, al tiempo que no dará plena satisfacción ni al actor ni al demandado. Al mismo tiempo, al situarse en esa zona templada, intermedia entre las pretensiones de las partes, se sobreentiende que ambas han gozado de los instrumentos oportunos de defensa procesal.

Caso singular, aunque puede servir de ejemplo de resolución *infra petita* que no incurre en incongruencia, es la STC 96/1989, de 29 de mayo (BOE, de 14 de junio). En la misma se contempla la conocida facultad judicial de autorizar la imposición de una sanción adecuada a la gravedad de la falta cometida por el trabajador. Dentro de la regulación del proceso especial de sanciones, en el actual art. 115 d) de la LPL, en la regulación precedente en el art. 105 de la LPL, se contempla la posibilidad de dictar una sentencia revocatoria en parte de la sanción impuesta por el empleador, cuando el órgano judicial aprecie una

conducta de efectivo incumplimiento contractual por parte del trabajador demandante, pero al mismo tiempo estime que la falta cometida no ha sido adecuadamente calificada; se sobreentiende que por estimar el juez que es de menor gravedad que la apreciada por el empleador al sancionar. En el caso concretamente enjuiciado por el TC, la empresa sancionó a un empleado con traslado forzoso, en tanto que en la sucesiva revisión judicial el magistrado revocó la sanción al tiempo que la sustituyó autorizando la imposición de una suspensión de empleo y sueldo durante sesenta días. Frente a ello recurrirá en amparo constitucional el empleador, alegando entre otros vicios la presencia de incongruencia procesal, argumentando entre otras cosas que el órgano judicial modifica la sanción impuesta sin haber alterado previamente la calificación de la falta cometida por el trabajador. Por su parte, el Tribunal Constitucional no advertirá tal incongruencia, entendiendo que en la mayor parte de los litigios laborales por sanciones el empresario pedirá la confirmación de la sanción impuesta al trabajador, mientras que éste solicitará la nulidad y revocación total de la misma, y es obvio que ello no puede ser obstáculo para que el juez, adoptando una solución intermedia, imponga una sanción de menor entidad, con arreglo a las facultades que, sin necesidad de petición expresa de las partes, le atribuye el precepto legal.

Como elemento de confrontación aparece una sentencia que enjuicia un caso de sanciones con solución opuesta: la imposición por el magistrado de una sanción superior a la impuesta por el empleador (STC 206/1987, de 21 de diciembre, BOE, de 8 de enero 1988). En este caso, la empresa había impuesto al trabajador una sanción de diez días de suspensión de empleo y sueldo; frente a ella recurre el trabajador solicitando la revocación total de la misma, en tanto que el empleador pidió su confirmación o la imposición de "la que corresponda en Derecho". Curiosamente, el magistrado en su sentencia condena al trabajador a una sanción superior de quince días de suspensión de empleo y sueldo. En la resolución del recurso de amparo constitucional el Tribunal lo estima, considerando que se ha producido un vicio de incongruencia *ultra petita*; el TC recuerda que el proceso por sanciones tiene "un carácter revisor en favor del trabajador", por lo que incurre en incongruencia cuando la sentencia tiene un carácter peyorativo para el demandante.

Esta sentencia viene acompañada de un voto particular ciertamente interesante a los efectos de la cuestión principal objeto de tratamiento en este lugar. En efecto, el citado voto particular, aun admitiendo que en dicha sentencia pudo haberse incurrido en

incongruencia y, en todo caso, el órgano judicial agravó indebidamente la sanción y se excedió respecto de lo admitido por la LPL al facultar al órgano judicial para imponer una sanción inferior, defiende también el criterio de que dicha incongruencia no alcanza tal gravedad como para incidir en lesión del art. 24 CE. Para los magistrados disidentes, el prisma constitucional de la incongruencia es exclusivamente la posible lesión a los derechos de defensa de las partes; lo relevante para ellos es que “en el caso presente los hechos fueron discutidos y debatidos con entera amplitud ante el magistrado de trabajo sin que pueda decirse que faltara la posibilidad de alegaciones de las partes sobre los fundamentos fácticos de la decisión del magistrado”. El voto particular resulta contundente al concluir que “el otorgamiento del amparo en casos como el presente desnaturaliza la jurisdicción constitucional y la convierte en nueva instancia revisora de la legalidad ordinaria, en este caso, indudablemente vulnerada”.

Por contra, el criterio de la mayoría de la Sala, expresado en la sentencia, es que, incluso más allá de la posible indefensión del trabajador, la agravación del acto impugnado contra el accionante origina el temor a acudir a la vía judicial, coaccionando la libre voluntad de los titulares del derecho a la tutela judicial efectiva. En otros términos, para la sentencia la incongruencia tiene relevancia constitucional no sólo cuando produce indefensión, sino también cuando afecta al principio dispositivo o más ampliamente al ejercicio del derecho a la tutela judicial. Con ello puede concluirse que, cuando se analiza cualquier supuesto de incongruencia *ultra petita*, el TC admite *de facto* que ello tiene relevancia constitucional, siempre por lesión al art. 24 CE, sea por una u otra vía.

Una variante particular de la incongruencia *ultra petita* es la bien conocida *reformatio in peius*. Esta se produce siempre respecto de las sentencias dictadas en vía de recurso frente a las resoluciones de instancia, en términos tales que, en el caso de presentarse recurso de suplicación o de casación el Tribunal lo resuelve concediendo más de lo admitido por el Tribunal *ad quem*. A juicio de nuestra jurisprudencia constitucional, la interdicción de la *reformatio in peius* no se encuentra directamente recogida en el art. 24 CE, si bien debe atenderse el amparo constitucional en la medida en que es una de las posibles consecuencias del derecho a la no indefensión en el proceso (STC 91/1988, de 20 de mayo, BOE, de 15 de junio). Dicho con palabras del propio TC, “la *reformatio in peius* es una modalidad de incongruencia procesal, cuya prohibición aparte de un principio general del Derecho procesal tradicionalmente expresado en el brocardo *tantum devolutum quantum*

appellatum, conecta con el art. 24.1 de la CE a través de la prohibición de indefensión. Se entiende así que es la impugnación de una sentencia la que opera la investidura de jurisdicción del Tribunal *a quo*, que determina la posibilidad de que éste desarrolle los poderes que tiene atribuidos, con la limitación determinada por la pretensión de parte y a salvo los poderes legalmente ejercitables *ex officio*. Admitir que el Tribunal decisor del recurso tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio y sin audiencia del recurrente, la sentencia íntegramente aceptada por la parte recurrida sería tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasorio del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos que no contempla el ordenamiento procesal. En la medida en que esa omisión legal implica que el recurrente no ha de defender en vía de recurso los puntos no controvertidos de la sentencia recurrida, la *reformatio in peius* conduce en principio por definición a la indefensión del recurrente" (STC 45/1993, de 8 de febrero 1993, BOE, de 11 de marzo).

A mi juicio, y sin que ello signifique una valoración crítica por mi parte, la argumentación del Tribunal Constitucional contempla una lectura eminentemente amplia de la indefensión, en el sentido de que comenzando por una perspectiva sustancial o material de la situación de indefensión se concluye en un análisis estrictamente formal de la prohibición de indefensión. Me explico, parece que para el Tribunal lo relevante no es si en el fondo del asunto las partes no han podido efectuar realmente alegaciones y proponer práctica de pruebas acerca del sentido del fallo del órgano judicial, sino exclusivamente si el Tribunal en vía de recurso se ha excedido respecto de lo resuelto en instancia y que no ha sido impugnado en vía de recurso. En última instancia, el referente es puramente formal, cifrado en si ha ido más allá de lo planteado en vía de recurso; en otros términos, si meramente se ha visto afectado el principio dispositivo, presuponiendo que siempre que así ocurra también se ha lesionado el principio de defensa procesal de las partes. Una vez más, para el TC todo fenómeno en el que queda advertir un vicio de *reformatio in peius* se estima que también incurre en infracción del art. 24 CE.

Sin embargo, no deja de ser llamativo que las sentencias del TC que hasta el presente más directamente analizan una imputación de *reformatio in peius* respecto de un proceso laboral, el fallo ha sido finalmente desestimatorio, valorando que no se había producido incongruencia (Valdés Alonso; otras sentencias acerca de la *reformatio in peius* no laborales, STC 15/1987, de 11 de febrero, BOE, de 4 de marzo; 116/1988, de 20 de junio, BOE, de 12 de julio; 143/1988, de 12 de julio,

BOE, de 8 de agosto; 120/1989, de 3 de julio, BOE, de 24 de julio; 40/1990, de 12 de marzo, BOE, de 9 de abril).

En efecto, en la más llamativa de todas ellas, la STC 91/1988, de 20 de mayo (BOE, de 15 de junio), se reclamaba un subsidio de defunción a la Institución Telefónica de Previsión (ITP) y a la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), dictándose una sentencia en instancia condenatoria al pago de la prestación a la ITP y declarando responsable subsidiaria a la CTNE. La sentencia es recurrida en suplicación por ITP y CTNE, pidiendo el solicitante del subsidio la simple confirmación de la sentencia de instancia. Por su parte, la sentencia de suplicación no sólo confirma la sentencia de instancia, sino que además transformó en solidaria la responsabilidad que con carácter subsidiario se había establecido para la CTNE en instancia. Por tal motivo la CTNE acudirá en amparo constitucional, estimando que se había incurrido en *reformatio in peius*. Sorpresivamente, sin embargo, la STC rechaza el amparo no estimando que el Tribunal superior se hubiera extralimitado. El TC reconoce que ni siquiera en el proceso de instancia se había planteado la cuestión referente al tipo de responsabilidad que había de asumir la CTNE, pues únicamente se había discutido acerca de la responsabilidad o no a secas de la misma. De ahí, deduce el TC que la concreción del tipo de responsabilidad constituía una mera consecuencia a dilucidar por el órgano judicial, en el caso de que considerase responsable a la Compañía y, en definitiva, con independencia de que las partes hubieran o no alegado sobre el tipo de responsabilidad imputable; en suma, que la calificación o determinación de la responsabilidad patrimonial atribuible a un determinado título es una materia que corresponde a los jueces y Tribunales ordinarios. A nuestro juicio personal, las argumentaciones del TC no llegan a explicar debidamente cómo es posible que, en última instancia y desde un punto de vista material, la resolución dictada en suplicación comporte una condena peyorativa respecto de la dictada en instancia, sin que ello haya sido solicitado por la parte recurrida y sin que el recurrente haya podido alegar sobre el particular. A la postre, más allá de los formalismos jurídicos, se daba una auténtica reforma peyorativa sin defensa procesal de la parte perjudicada.

Distinta valoración merece la ya citada STC 45/1993, de 8 de febrero. En esta ocasión, el precedente era una solicitud en instancia de reconocimiento de una pensión por invalidez permanente total, reconociendo la sentencia que el trabajador se encontraba en situación de incapacidad permanente absoluta, si bien se denegó el derecho a la pensión correspondiente por defecto de cotización. Recurrida la sentencia en suplica-

ción por el trabajador, el Tribunal dictará sentencia en la que estimó el recurso, pero rebajó el grado de invalidez, de absoluta a total. Nuevamente el trabajador recurrirá en amparo, por estimar ahora que se había producido incongruencia por *reformatio in peius* en la sentencia de suplicación al rebajar el grado de invalidez. Sin embargo, con razón advierte el TC que la sentencia de suplicación fue plenamente congruente a la petición de las partes, "por la sencilla razón de que estimó íntegramente la demanda de la actora", que en la instancia consistió precisamente en solicitar el grado de invalidez total y en ningún caso de absoluta. Por el contrario, quien pudo haber incurrido en incongruencia *ultra petita* fue la sentencia de instancia, al reconocer una incapacidad absoluta cuando la parte solicitó una total; como indica el TC, "el magistrado de trabajo declaró en la sentencia de instancia que la recurrente padecía de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, con una evidente extralimitación del juzgador de instancia respecto de los límites del debate procesal aunque intrascendente al desestimar y declarar la falta de período de carencia, por lo que ningún alcance tenía el pronunciamiento del juzgador de instancia acerca del tipo de incapacidad permanente". Precisamente por tratarse de una extralimitación del juzgador de instancia intrascendente en la práctica, no se le podía requerir a la entidad gestora que recurriera una sentencia que le era favorable, entre otras razones, porque de haberlo hecho no se le hubiera admitido a trámite al no poder alegar ninguno de los motivos del art. 190 de la LPL. En definitiva, se trata de una resolución que resulta difícilmente extrapolable a otros casos de *reformatio in peius*, pues el supuesto de hecho resulta tan extravagante, por partirse de una previa sentencia de instancia que se excede en lo que debió ser su pronunciamiento.

Por lo demás, en vía de recurso no sólo se puede incurrir en incongruencia por *reformatio in peius*, sino también por pura y simple *ultra petita*, concediendo más de lo pedido por el recurrente. En este caso, el que sufre el perjuicio de la resolución judicial desmedida es la parte recurrida, a diferencia de los casos de *reformatio in peius* en los que quien sufre la lesión procesal es el recurrente. Ejemplo típico de "ultra petita" no "reformatio in peius" en sede de recurso se advierte en la STC 73/1991, de 8 abril (BOE, de 14 de mayo). El caso refiere a un supuesto de ejecución de sentencia de despido. Frente a una readmisión pretendidamente irregular del trabajador, éste planteó el correspondiente incidente de ejecución, estimando el magistrado la pretensión del actor y procediendo a declarar la extinción de la relación laboral y a condenar a la empresa a abonar la correspondiente indemnización. Frente a dicho auto planteó recurso de suplicación la empresa condenada, estimando el

Tribunal que la readmisión había sido correcta, regular y acomodada a las facultades directivas del empresario. La incongruencia se produce cuando en la parte dispositiva el Tribunal no sólo deniega al trabajador el derecho a la indemnización correspondiente previamente reconocida —aquí con adecuación a lo solicitado por el recurrente—, sino que además declara extinguida la relación laboral entre las partes. El TC valorará la presencia de una lesión al art. 24 en la medida en que con la sentencia dictada en suplicación se le priva al trabajador —que en este caso era la parte recurrida en suplicación—, tanto de la indemnización legalmente tasada como de la pervivencia de su contrato de trabajo, “produciéndole objetivamente indefensión”.

Un sentido bien similar posee la *STC 200/1992*, de 19 de noviembre (*BOE*, de 23 de diciembre), relativa una vez más a prestaciones de Seguridad Social, en este caso derivada de invalidez para el trabajo. En la instancia se discutió tanto el grado de invalidez del trabajador como la base reguladora de la prestación, resolviendo el magistrado ambas cuestiones; estima la pretensión del actor, fijando la base reguladora y declarando su situación de incapacidad permanente absoluta. Frente a ello recurre la entidad gestora exclusivamente por entender que las lesiones que padecía el trabajador no le impedían realizar cualquier tipo de trabajo; la sentencia de suplicación no sólo estima el recurso declarando la incapacidad permanente total del recurrente, sino que además altera la base reguladora reduciendo su cuantía en perjuicio de trabajador. A tenor de ello, se estima el subsiguiente amparo constitucional en cuanto que la sentencia de suplicación se pronunció “sobre algo que no había sido planteado en el mismo, la base reguladora de la prestación”. También en esta ocasión por tratarse de una incongruencia *ultra petita* que va más allá de lo recurrido, al TC le basta con declarar la nulidad parcial de la sentencia de suplicación y la firmeza de la sentencia de instancia, por lo que se refiere a la base reguladora, sin necesidad de retrotraer las actuaciones para que se dicte una nueva sentencia por el Tribunal Superior de Justicia.

V. LA INCONGRUENCIA *EXTRA PETITA*

El segundo grupo se corresponde con la llamada incongruencia *extra petita*, que sucintamente se produciría cuando la discordancia consiste en un fallo que resuelve sobre cuestiones diversas a las planteadas por las partes al formular sus pretensiones. En ocasiones no resulta fácil marcar las diferencias entre esta modalidad y la precedente incongruen-

cia *ultra petita*, dada la proximidad entre ambas, en particular cuando la sentencia *ultra petita* no es meramente un desbordamiento cuantitativo sino que también incide en lo cualitativo. En todo caso, lo relevante a los efectos que nos interesan, que es la perspectiva constitucional, es que se trata de las manifestaciones donde con mayor evidencia nuestro TC ha considerado que la incongruencia se encuentra prohibida a tenor del tantas veces citado art. 24 CE. En efecto, en la incongruencia *extra petita* se produce más palmariamente si cabe una lesión al derecho de defensa de las partes en el curso de proceso; al abordar la parte dispositiva de la sentencia materias no planteadas por las partes, a más del principio dispositivo, se ve directamente afectada la posibilidad de defensa de las partes acerca de tales cuestiones nuevas. La falta de adecuación entre pretensiones y fallo viene a ser más intensa en esta ocasión: en la modalidad precedente el órgano judicial todavía seguía dentro de parámetros de argumentación jurídica asimilables si bien desbordara lo pretendido por las partes, mientras que en esta ocasión se viene a situar en planos completamente diversos.

En tanto que en la incongruencia *ultra petita* la falta de adecuación viene a centrarse en el *petitum* formulado por las partes, en la incongruencia *extra petita* la misma puede repercutir en cualquiera de los elementos que integran el objeto del proceso. Como se ha señalado por la doctrina, el vicio de incongruencia se produce cuando el Tribunal rebasa un ámbito fijado por las pretensiones de las partes, que, a su vez, no sólo se delimitan por lo que se pide, por el *petitum*, sino por el concurso de elementos subjetivos, fácticos y jurídicos (De la Oliva y Fernández). Con palabras del TC, "en la medida en que el objeto del proceso, por referencia a sus elementos subjetivos —partes—, objetivos —causa de pedir y *petitum*—, resulte alterado en el pronunciamiento judicial, la actividad en que consiste la tutela habrá sido indebidamente satisfecha, y no porque la decisión judicial no sea acorde a la pretensión de la parte, sino porque no es congruente con ella (14/1984, de 3 de febrero, BOE, de 18 de febrero).

Es en esta sentencia precisamente donde se analiza el supuesto más evidente de *extra petita* referida a los elementos subjetivos de la pretensión del actor. En efecto, en esta ocasión el Tribunal incurre en un error de identificación del sujeto frente al que se dirige la demanda del actor, por cuanto que sustituye a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

Por lo que se refiere a la alteración del *petitum*, podría mencionarse sobre todo la STC 28/1987, de 5 de marzo (BOE, de 24 de marzo). En

este caso, el objeto del proceso era la obligación de abono del incremento del 30 % en una pensión de invalidez fundado en un accidente ocasionado presuntamente por el incumplimiento de las medidas de seguridad en el trabajo; incurriendo en un craso error el Tribunal Laboral entendió que la demanda versaba sobre la alteración del grado de invalidez, de incapacidad permanente total a incapacidad permanente absoluta. Lo mismo ocurre en la *STC 124/1992*, de 28 de septiembre (*BOE*, de 29 de octubre), donde el actor planteó una demanda relativa a la consolidación de diferencias retributivas por realización de funciones superiores, entendiendo el magistrado que lo que se planteaba era una pretensión de reclasificación profesional, denegando ésta y no entrando en lo relativo a la diferencia retributiva que era lo realmente discutido por las partes.

No obstante, nuestro TC tiende a ser bastante flexible en los posibles cambios del "petitum", en cuanto que sólo advierte la presencia de un vicio de incongruencia allí donde la alteración es sustancial, al extremo que las partes no hayan tenido la oportunidad de debatir sobre la materia en cuestión, con lo que se les haya ocasionado una situación de real y auténtica indefensión; es decir, no basta con una mera indefensión formal o aparente. Al efecto se podría traer a colación la *STC 311/1994*, de 21 de noviembre (*BOE* de 28 de diciembre). El caso refería a una inicial demanda solicitando la declaración de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo; a tenor de la misma, en vía de suplicación se "estimó parcialmente" la pretensión declarando que el actor debía continuar en situación de "baja transitoria" percibiendo las correspondientes prestaciones económicas. Frente a ello, se recurre en amparo, alegándose que la sentencia incurría en incongruencia "extra petita", en la medida en que concedía algo diverso de lo solicitado en su momento por el actor. El TC, sin embargo, entendió que no se había producido ninguna lesión al art. 24 CE, desde el instante en que los demandados discutieron y negaron su obligación de hacer frente también a la prestación por incapacidad laboral transitoria. En resumen, en palabras del propio TC, "si bien es cierto que el Tribunal *ad quem* no se limita estimar o rechazar lisa y llanamente la declaración de invalidez permanente en los estrictos términos en que se formuló el suplico de la demanda", "la Sentencia se pronuncia sobre un tema litigioso, que además fue suscitado por el actor en su recurso de suplicación, por lo que la Mutua Patronal tuvo ocasión de rebatirlo al impugnar el recurso".

Como ejemplo de alteración de la *causa petendi* cabría mencionar la *STC 44/1993*, de 8 de febrero (*BOE*, de 11 de marzo). En ella las partes,

reconociendo el derecho a la pensión de Seguridad Social del solicitante, sólo discutían quién habría de ser el sujeto responsable de su abono, si habría de ser el INSS o la Mutua correspondiente (Palomar, Olmeda). Frente a ello, el Tribunal Laboral entendió que el supuesto de hecho en cuestión no generaba derecho a prestación alguna de Seguridad Social, por lo que absolvió a todos los demandados. El TC, por su parte situó la incongruencia precisamente en la *causa petendi*, afirmando que “uno de los límites es el respeto a la *causa petendi*, que también — sin precisar ahora demasiado— se configura por los hechos y por la colaboración que a esos hechos proporciona la norma que los mismos postulan, o sea la norma que, por la naturaleza del supuesto, sea la más correcta, la más naturalmente aplicable, por aquello de que la norma no antecede al hecho, sino, a la inversa, la que espera al hecho”.

Esta resolución resulta ejemplificativa del no fácil deslinde entre el *extra petita* y el *ultra petita*; compárese la misma, por ejemplo, con las antes citadas *STC 200/1992*, de 19 de noviembre, y la *STC 369/1993*, de 13 de diciembre de 1993, donde también se advirtió una incongruencia *ultra petita*, aunque la dislocación entre pretensión y fallo residía prácticamente también en los hechos determinantes del fallo. Con todo, resulta significativo que, una vez más, el TC apunte al principio dispositivo como elemento determinante de la incongruencia, no abordándolo exclusivamente desde la perspectiva de la indefensión. Como dice la citada *STC 44/1993*, “so pena, pues, de arbitrariedad, el juez — decididor imparcial del derecho— ha de respetar los hechos —patrimonio de las partes, materia de su disponibilidad, tema de su conflicto o discrepancia”.

Idéntica *extra petita* por afectación de la *causa petendi* se localiza en la *STC 198/1992*, de 19 de noviembre (*BOE*, de 23 de diciembre). En ella, el único punto discutido entre las partes era si por tener el actor menos de cuarenta y cinco años carecía del derecho a prestaciones de la Seguridad Social por incapacidad. Frente a ello, el Tribunal Laboral entró en el análisis de la calificación de las secuelas padecidas por el actor, motivo por el que denegó la prestación, pese a que el INSS nunca discutió que éste reuniera las condiciones suficientes para declarar su invalidez. Es importante destacar que en esta ocasión el TC toma en consideración el principio de congruencia no sólo desde el punto de vista estrictamente procesal, sino también desde el administrativo; así, advierte que se trajo a colación en vía de recurso de suplicación una cuestión que a lo largo del procedimiento administrativo no había sido objeto de debate. Esta parece que se constituye en regla común desde la perspectiva constitucional a todos los procesos con-

tencioso-administrativos, incluidos los tramitados a través del orden social de la jurisdicción: el respeto al principio de congruencia con relación a lo debatido también en sede de desarrollo del procedimiento administrativo previo a la vía judicial. Regla ésta que por lo común favorecerá la disposición jurídica del beneficiario del régimen público de Seguridad Social, mientras que jugará como condicionante inmediato de la actuación procesal de la entidad gestora.

Asimismo podría citarse la *STC 46/1993*, de 8 de febrero (*BOE*, de 11 de marzo), donde el Tribunal laboral resolvió como si se tratase de un asunto de invalidez, cuando la cuestión versaba acerca de una incapacidad laboral transitoria. En idénticos términos, la *STC 137/1992*, de 13 octubre (*BOE*, de 17 de noviembre), donde discutiendo las partes, una vez más en relación con una pensión por invalidez, acerca de si las lesiones ocasionadas al trabajador tenían entidad suficiente para considerarse como incapacidad permanente para el trabajo, el órgano judicial entró a analizar si las mismas tenían carácter profesional o si tenían un origen anterior a su actividad laboral.

Por contra, el TC también recogerá el criterio generalizado entre la doctrina científica y la jurisprudencia ordinaria acerca del margen de valoración jurídica en poder del órgano judicial. En efecto, siempre y cuando la sentencia no llegue a alterar la *causa petendi*, se entiende que el Juzgado o Tribunal goza de plena libertad para efectuar los razonamientos jurídicos más adecuados para la resolución del caso.

El principio *iura novit curia* actúa aquí como contrapeso al principio de congruencia, de modo que permite al órgano judicial identificar los fundamentos jurídicos más sólidos para afrontar la pretensión que le es planteada, sin que para ello deba ceñirse necesariamente a las alegaciones en Derecho formuladas por las partes. En definitiva, con palabras del propio TC, que el vicio de incongruencia "no impide que el órgano judicial sustente su decisión en una fundamentación jurídica distinta de la alegada por las partes"; "la congruencia de una resolución judicial se mide por la adecuación de su parte dispositiva a los términos en que se desarrolló el debate procesal, no confrontando la diversa fundamentación jurídica de las sentencias recaídas en las sucesivas instancias del procedimiento" (*STC 59/1992*, de 23 abril, *BOE*, de 13 de mayo). Ello, por ejemplo, permitirá estimar como congruente una sentencia que deniega una pensión de orfandad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), fundándose para ello en que dicho tipo de pensión no aparecía reconocida legalmente entre las prestaciones del citado SOVI, a pesar de que la entidad gestora solicitaba idéntica denegación sólo fundaba jurídicamente en la prescripción de la

prestación (STC 210/1989, de 18 diciembre, BOE, de 11 enero de 1990); o bien, a la inversa, conceder una prestación en base a reglas relativas a incapacidad permanente a pesar de que se había formulado en base a invalidez provisional (STC 172/1994, de 7 de junio, BOE, de 9 de julio).

En todo caso, la diferenciación entre *causa petendi* y fundamentación jurídica, que puede resultar relativamente fácil de formular en sede teórica, no deja de plantear enormes interrogantes cuando se desciende a los casos concretos. A veces, resulta que el TC incorpora situaciones bastante similares como vicios de incongruencia o las niega; en el primer caso por afectar a la *causa petendi*, en el segundo por encontrarse dentro del manto protector de la libertad de valoración jurídica en manos del órgano judicial. Al efecto, resulta bien ilustrativo de la dificultad de deslinde práctico la simple comparación de la última de las sentencias citadas con las precedentes donde llegó a apreciar incongruencia *extra petita* por afectación de la *causa petendi*.

Por otra parte, también se considera que constituye un límite al vicio de incongruencia la lícita toma en consideración por parte del órgano judicial de ciertas excepciones procesales, que deben ser apreciadas de oficio, con independencia de que hayan sido o no alegadas por las partes. Así, por ejemplo, se entenderá que no puede calificarse de incongruente a una resolución que inadmite el recurso interpuesto, por estimar que no cumple un presupuesto procesal inexcusable de conformidad con la legalidad vigente... cuya concurrencia, clave para la admisión del recurso, incumbe probarla al Tribunal *ad quem* incluso de oficio (STC 83/1994, de 14 de marzo, BOE, de 14 de abril).

VI. LA INCONGRUENCIA CITRA PETITA

El tercer grupo viene integrado por la llamada incongruencia *citra petita* u omisiva. Tal como establece el art. 359 LEC, las sentencias deben decidir "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate". O bien dentro del proceso contencioso-administrativo, como afirma el art. 80 LJCA, la sentencia "decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso". De ahí que también incurra en incongruencia aquella resolución que carezca de exhaustividad, por no abordar algunas de las cuestiones planteadas por las partes. A juicio del TC también la incongruencia omisiva puede comportar lesión al derecho

a la tutela judicial efectiva, tal como viene consagrado en el art. 24 CE, para lo cual será imprescindible la concurrencia de dos datos esenciales: "uno, el efectivo del planteamiento de la cuestión y otro, la ausencia de respuesta razonada por parte del juzgador" (STC 87/1994, de 14 de marzo, BOE, de 14 de abril). Esta incongruencia puede producirse por ausencia de respuesta tanto a las pretensiones formuladas por el actor como a las excepciones alegadas por la parte demandada.

Por lo que se refiere a la incongruencia omisiva de las pretensiones del actor resulta difícil encontrar supuestos del mismo en estado puro, pues en la práctica totalidad de los casos la omisión de pronunciamiento suele venir acompañada de otros diversos; es decir, se da de forma acumulativa una incongruencia omisiva y una *ultra petita* o *extra petita*. Ejemplo de ello lo encontramos en la STC 200/1987, de 16 de diciembre (BOE, de 8 de enero 1988). Se trataba de una reclamación salarial derivada de un contrato de trabajo, planteada la acción frente a un Ayuntamiento y frente al Ministerio de Educación y Ciencia. En ningún momento las entidades públicas negaron la existencia de la deuda salarial, si bien cada una se la imputaba a la otra Administración pública. En instancia, el juez condenó al pago de la cantidad al Ayuntamiento, en tanto que absolvía al Ministerio; en suplicación la sentencia se limitó a declarar que el Ayuntamiento no era responsable y lo absolvió, omitiendo condenar al Ministerio. Como dirá el TC: "Al abstenerse el TCT de efectuar pronunciamiento alguno sobre si existía o no relación laboral entre la demandante y la Delegación Provincial del MEC, deja de resolver un elemento esencial del caso, como es determinar el sujeto de una deuda salarial no discutida; y, como señala el Ministerio Fiscal, al dejar subsistente a este respecto la Sentencia de la Magistratura, incurre en incongruencia omisiva, pues mantiene al mismo tiempo una afirmación (que el Ayuntamiento no es en este caso empresario), y su contraria (que la Delegación del MEC tampoco lo es)."

Supuesto interesante es el recogido en la STC 137/1992, de 13 de octubre (BOE, de 17 de noviembre), ya referida con anterioridad (De Miguel Lorenzo). En esta ocasión es digno de resaltar cómo se produce en vía de recurso de suplicación un vicio de incongruencia por falta de análisis de una imputación de incongruencia. En efecto, a juicio del recurrente en suplicación la sentencia dictada en instancia por el magistrado de trabajo había incurrido en incongruencia *extra petita* por alteración de la *causa petendi*. Tal circunstancia fue alegada en el correspondiente escrito de interposición del recurso de suplicación, sin que la sentencia dictada en vía de recurso hiciera análisis alguno de

esta motivación del recurso. A juicio del TC ello había comportado un vicio de incongruencia omisiva. Ahora bien, es interesante destacar que la sentencia del TC no se detuvo en la estimación de la incongruencia omisiva, remitiendo de nuevo las actuaciones para que se dictara nueva sentencia de suplicación; el TC irá aún más allá y entrará también a analizar si por parte de la sentencia de instancia se produjo la incongruencia *extra petita*; y, sólo una vez confirmado que se había producido una doble incongruencia, la primera en instancia y la segunda en suplicación, procedió a devolver las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia.

Respecto a las omisivas por no atención a las excepciones del demandado, citemos la *STC 84/1988*, de 28 de abril (*BOE*, de 25 de mayo), donde el actor planteó conjuntamente una acción de clasificación profesional y de diferencias retributivas por tal motivo, frente a lo cual la empresa alegó la imposibilidad legal de acumulación de ambas pretensiones, así como la prescripción respecto a la acción sobre el percibo de cantidades, sin que el Tribunal Laboral diera respuesta alguna a la excepción procesal planteada por la parte demandada. Lo mismo se observa en la *STC 169/1988*, de 29 de septiembre (*BOE*, de 14 de octubre); en un proceso de elecciones, un sindicato, como parte demandada, se opuso a la pretensión de nulidad de las elecciones por diferentes causas, entre las que figuraban, en lugar relevante, la falta de legitimación de la empresa demandante y la caducidad de la acción ejercitada por la misma; como es obvio, de haberse estimado estos motivos de oposición se habría impedido entrar en el fondo del asunto. La sentencia, por contra, sin analizar tales excepciones, entró directamente en el fondo del asunto. Para el TC, "no existe duda, por consiguiente, que la resolución judicial impugnada incurrió en el defecto de la incongruencia y de que, por la relevancia que las cuestiones omitidas podía tener para la continuación del proceso, lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad entonces demandada".

Como puede comprobarse, en estos casos de incongruencia omisiva por no respuesta a las cuestiones planteadas por el demandado, la lesión constitucional se asimila prácticamente a la falta de motivación jurídica de la sentencia.

Por ello, en ocasiones el TC procede a no tomar en consideración la imputación de incongruencia omisiva —al igual que en relación con la motivación— cuando considera que se ha producido una respuesta implícita a las cuestiones planteadas por las partes, o bien se trata de una cuestión subordinada a la principal en la que contes-

tando a ésta última se responde también a la subordinada; es decir, que por principio “ni una respuesta global y genérica a las pretensiones de las partes produce por sí sola incongruencia y, menos aún, indefensión” (STC 31/1988, de 29 de febrero, BOE, de 18 de marzo). Así, por ejemplo, en relación a las alegaciones de no procedibilidad de un recurso, afirmará que “no siempre ha de padecer el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que planteada una objeción de índole procesal, la resolución judicial obvie darle expresa respuesta, pues en muchos casos la resolución de fondo supondrá ya, sin merma alguna del derecho, una desestimación tácita de la excepción formalizada” (STC 187/1989, de 13 de noviembre, BOE, de 4 de diciembre). Con mayor precisión, se dirá en otra resolución que “no existe una incongruencia omisiva cuando la falta de respuesta judicial se refiere a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopte respecto de otras también planteadas en el proceso que, al ser de enjuiciamiento preferente —por su naturaleza o conexión procesal—, hacen innecesario un pronunciamiento sobre aquellas otras” (STC 87/1994, de 14 de marzo, BOE, de 14 de abril; con un enfoque similar, referido a la aportación de documentos nuevos en fase ejecutiva, STC 279/1993, de 27 de septiembre, BOE, de 26 de octubre).

En definitiva, como señalará el propio TC, las hipótesis de silencio del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones no son, por tanto, susceptibles de una solución unívoca, sino que han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede o no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial (STC 88/1992, de 8 junio, BOE, de 1 de julio).

VII. ESPECIALIDADES DE LA INCONGRUENCIA EN EL PROCESO LABORAL

Una vez efectuado un recorrido general sobre los pronunciamientos clave del Tribunal Constitucional acerca del principio de congruencia, parece obligado plantearse a efectos conclusivos la incidencia global de este principio sobre el proceso de trabajo. Hasta el momento presente se ha efectuado el engarce constitucional del vicio de incongruencia con la construcción dogmática general de este principio dentro del ámbito del conjunto de proceso civil. A pesar de que los supuestos y las sen-

tencias traídas a colación como referente ejemplificativo hayan sido en su práctica totalidad referidas a litigios en materia laboral y de Seguridad Social, sin embargo el grueso de las consideraciones ha podido efectuarse en abstracto; es decir, aplicando las reglas propias de cualquier proceso civil, dando la impresión de que constituía una mera anécdota el hecho de que las pretensiones de fondo se hubieran tramitado a través de las reglas propias del proceso laboral.

En otros términos, corresponde en este momento preguntarse si esa perspectiva se corresponde plenamente con la realidad jurisprudencial o, por el contrario, en la jurisprudencia constitucional sobre el principio de congruencia cabe observar ciertas matizaciones, reforzamiento o degradación, del principio de congruencia cuando el mismo se analiza en relación con cuestiones laborales y de Seguridad Social.

Conviene recordar al efecto que el propio TC en reiteradas ocasiones ha indicado, a partir de una lectura directa del texto constitucional, que el proceso laboral debe gozar de ciertas peculiaridades, o si se desea correcciones, respecto del genérico proceso civil, en atención a los intereses que se dilucidan en este tipo de pretensiones y las propias posiciones de las partes procesales en el desarrollo de las relaciones laborales. Ello, por ejemplo, le llevará a establecer ciertos contrapesos al genérico principio de igualdad de partes común a todo proceso civil. Así, la cláusula constitucional de Estado Social se hace sentir con particular intensidad en todo el conjunto de las relaciones laborales, a lo que no debe ser ajeno el propio proceso de trabajo. El proceso de trabajo no puede olvidar el tipo de relaciones sociales cuyos litigios afronta. Desde la perspectiva procesal no se pueden olvidar los significativos condicionantes derivados tanto de las relaciones de subordinación que se produce en la actividad profesional por cuenta ajena, como las exigencias también derivadas de las situaciones de necesidad que provocan el surgimiento de las normas protectoras de Seguridad Social (Cruz Villalón). El propio TC viene a compartir estos postulados, llegando a defender determinadas especialidades de las tradicionales instituciones procesales cuando éstas proceden a aplicarse a un proceso de trabajo, afirmando por ejemplo que el carácter de "ordenamiento compensador e igualador" propio del Derecho del Trabajo es referible igualmente al proceso de trabajo (*STC 3/1983*, de 25 de enero, *BOE*, de 17 de febrero; *78/1983*, de 4 de octubre, *BOE*, de 7 de noviembre; *109/1983*, de 29 de noviembre, *BOE*, de 14 de diciembre; *114/1983*, de 28 de marzo, *BOE*, de 25 de abril; *99/1988*, de 31 de mayo, *BOE*, de 25 de junio).

Ahora bien, más allá de las declaraciones genéricas y las consideraciones comunes a todo el proceso de trabajo, se trata de preguntarse

aquí y ahora si el principio de congruencia es precisamente una de esas instituciones procesales a verse afectadas en su traslación al campo del proceso laboral; o bien, ello afecta a otras vertientes del proceso laboral, pero que no se materializa en el caso concreto de la congruencia.

La doctrina científica desde hace décadas ha marcado las especialidades de la congruencia en el ámbito del proceso laboral. Por ejemplo, se ha dicho que el carácter "tuitivo" de la legislación material y procesal del trabajo, la especial intensidad del principio *iura novit curia*, la posibilidad de que el trabajador no esté asistido del letrado, son caracteres que llevan no a quitar rigidez a la incongruencia en lo laboral, pero sí al objeto al que la congruencia del fallo ha de ir referido (Alonso Olea). En parecidos términos, quien entiende que el magistrado debe mantenerse dentro de los límites de las cuestiones planteadas, pero que dichos límites son marginales; la cuantía o nivel de concesiones la fijan los hechos circunstanciales o alegaciones fácticas en que las partes apoyan sus pretensiones (Ojeda Avilés). Más prudente o matizado es el criterio de otras posiciones, conforme a las cuales en el proceso de trabajo existen especialidades respecto de la congruencia, como son las mayores atribuciones del magistrado, su menor formalismo y la no exigencia de conocimientos técnicos a los litigantes, pero advirtiendo también que la jurisprudencia no ha usado de esas peculiaridades para atenuar la necesidad de congruencia en el proceso de trabajo (González Biedma).

Pero, insistimos una vez más, se trata de preguntarse si esas especialidades del principio de congruencia dentro del proceso de trabajo, de existir, derivan exclusivamente del régimen concreto establecido en nuestro ordenamiento para el proceso de trabajo o de los principios generales del mismo deducidos de la legislación ordinaria; o, por el contrario, van mucho más allá de ello, y son especialidades de la congruencia procesal que ha de estimarse beben de las fuentes y encuentran sus raíces en los propios parámetros constitucionales.

La cuestión, formulada como tal, puede afirmarse que no ha sido afrontada directamente por nuestro Tribunal Constitucional. La jurisprudencia constitucional, hasta el momento presente, se ha limitado a resolver recursos de amparo en los que se alegaba incongruencia de la resolución judicial impugnada, abordando la cuestión tan sólo desde los parámetros generales del principio de congruencia conforme a una valoración común para todo proceso civil. Prácticamente en ningún momento ha llegado a efectuar valoraciones de especialidad respecto del proceso laboral en este punto y desde la perspectiva consti-

tucional. En principio, ello puede llevarnos a concluir que el TC se inclinaría, sin decirlo, por una comprensión igual de la congruencia para todos los procesos dispositivos, sean éstos propiamente civiles o sean éstos laborales.

Con todo, conviene efectuar algunas aclaraciones sobre el particular. Una cosa es que el TC no haya advertido expresamente la presencia de esas especialidades y otra que las haya rechazado. En otros términos, en ningún momento ha afirmado explícitamente el TC que desde la perspectiva constitucional el principio de congruencia no pueda aplicarse ni deba aplicarse de forma diversa en sede de enjuiciamiento laboral: el silencio no puede ser interpretado como rechazo.

Por ello, a estas alturas del desarrollo de la jurisprudencia constitucional sería conveniente que el TC procediera a abordar directamente tal cuestión, afirmando o negando las especialidades procesales en este punto de lo laboral y referido al texto constitucional. Y parece oportuno que así lo haga, pues no dejan de suscitarse ciertos interrogantes, observados de una lectura entre líneas de algunas de las sentencias del TC. Por centrarnos en las más llamativas a los efectos expositivos que nos interesa en este momento, cabe referir los siguientes casos en los que el fallo únicamente puede resultar comprensible si en el proceso intelectual de resolución final del mismo han influido las circunstancias particulares propias de los litigios de carácter laboral y de Seguridad Social.

Así, se observan ciertas sentencias en las que el TC se manifiesta eminentemente generoso a la hora de interpretar cuál fue el *petitum* del demandante. A través de una lectura notablemente amplia del objeto del proceso, tal como entiende que fue planteado por el actor, se procede a esquivar el presunto vicio de incongruencia. De este modo el Tribunal coloca a veces en lugar relativamente secundario cuál fue el concreto y formal objeto del proceso tal como fue planteado por el demandante, para pasar a centrarse sobre todo en una valoración de cuál fue la intencionalidad de éste en el momento de plantear su pretensión y, a la luz de tal voluntad, precisar cuál fue en cada caso el *petitum* de la parte.

Tal ocurre, con relativa claridad en la *STC 172/1994*, de 7 de junio (*BOE*, de 9 de julio), que versa una vez más sobre pensiones de Seguridad Social. En esta ocasión se trataba de una reclamación por parte de un trabajador autónomo de una prestación de invalidez provisional, una vez agotado el período máximo de incapacidad laboral transitoria. La sentencia de instancia dictada por la Magistratura denegó la prestación solicitada; recurrida en suplicación el TSJ concedió la prestación

por invalidez provisional; por último, recurrida por el INSS esta sentencia en casación por unificación de doctrina, el Tribunal Supremo procede a conceder al demandante una pensión por incapacidad permanente, a la vista de que el régimen especial de trabajadores autónomos no contempla dentro de su acción protectora prestación alguna por invalidez provisional. Como se puede apreciar, en términos formales se había producido una manifiesta infracción del principio de congruencia y ello en una doble dirección; en principio, se habría producido tanto una incongruencia *ultra petita* como una incongruencia por *reformatio in peius*. Incongruencia *ultra petita*, en la medida en que habiendo solicitado el actor en su demanda inicial tan sólo una prestación de carácter temporal por invalidez provisional, al final de toda la tramitación procesal se le concede una pensión por incapacidad permanente. *Reformatio in peius*, por cuanto que siendo el INSS quien plantea un recurso frente a la sentencia que reconocía la prestación por invalidez provisional, se encuentra posteriormente sorprendida porque la sentencia dictada por el Tribunal Supremo incrementa la condena convirtiéndola en peyorativa para el INSS como recurrente, pasándola de provisional a permanente, cuando el trabajador no había recurrido por estimar satisfecha plenamente su pretensión con la sentencia de suplicación que le reconocía una invalidez provisional. Con todo, sorpresivamente también, el recurso de amparo planteado por el INSS ante el TC resulta desestimado, por entender la sentencia que no se había producido incongruencia alguna.

A juicio del TC, en este caso “la sentencia del Tribunal Supremo guarda plena correspondencia con el interés deducido por el trabajador autónomo, pues, al reconocer la invalidez permanente en lugar de la invalidez provisional, está adoptando una solución lógica y coherente con el razonamiento jurídico —correcto o incorrecto— realizado a partir de las alegaciones de las partes y de las normas que considera aplicables”; reafirmando más adelante que el fallo “no supone otorgar cosa distinta de la pedida, sino una respuesta adecuada y consecuente a la petición de protección social en situación de necesidad del trabajador, la estimación de la situación de invalidez permanente”. Con independencia de lo discutible y criticable de la solución finalmente adoptada por el TC en este caso, lo que más me interesa resaltar y lo que sí puede deducirse con relativa evidencia es que en el raciocinio judicial han influido notablemente las especialidades propias del proceso laboral y la implícita valoración del Tribunal de que en este ámbito el principio de congruencia debe ser aplicado con notable flexibilidad, particularmente si el perjudicado en caso contrario hubiera sido el

beneficiario del régimen público de Seguridad Social. Al final lo relevante es que el actor solicitaba una protección social ante una situación de necesidad, correspondiendo al órgano judicial identificar cuál era la más adecuada conforme a Derecho.

En este mismo orden de ideas podría traerse a colación la ya citada *STC 91/1988*, de 20 de mayo (*BOE*, de 15 de junio), donde recordemos ante una condena de responsabilidad subsidiaria y recurriendo la parte demandada, ésta se encuentra con que la sentencia que resuelve el recurso por ella planteado convierte la responsabilidad en solidaria, a pesar de que el actor no había recurrido la sentencia precedente. Nuevamente, el TC desestima la presencia de un supuesto de incongruencia en los términos que en su momento referimos. De nuevo aquí, insistimos que lo sorprendente del fallo sólo podría explicarse si presuponemos que los parámetros del TC son más laxos a la hora de aceptar fenómenos de incongruencia, al menos cuando la apreciación del vicio procesal podría perjudicar al trabajador.

También podrían mencionarse un trío de sentencias relativas a una excepción de prescripción de reclamación salarial: *STC 225/1991*, de 28 de noviembre (*BOE*, de 30 de diciembre), *226/1991*, de 28 noviembre (*BOE*, 3 de enero de 1992) y *32/1992*, de 18 marzo (*BOE*, 10 abril). En estas ocasiones, frente a una reclamación de cantidad por parte de los trabajadores, la sentencia de instancia desestima íntegramente la pretensión con base en los argumentos de fondo aducidos por la demandada pero también admitiendo parcialmente la excepción de prescripción; los trabajadores recurren en suplicación combatiendo tan sólo el fondo del asunto, sin aludir en absoluto a la prescripción; en la resolución del recurso la sentencia estima la pretensión de los trabajadores condenando a la empresa a la totalidad de la cantidad inicialmente reclamada, esto es, como si no jugara la prescripción pero al mismo tiempo sin que la sentencia que resuelve el recurso haga mención alguna a la cuestión relativa a la prescripción. Formalmente aquí también podría existir una incongruencia omisiva por no afrontar directamente la alegación de prescripción, así como *ultra petita* por el hecho de no haberse atacado por los trabajadores en suplicación la prescripción estimada en la instancia. Una vez más el TC no apreciará la presencia de incongruencia: de un lado, porque considerará que los trabajadores en el recurso solicitaron las cantidades reclamadas "en el suplico de la demanda", por lo que se estimaba que implícitamente no aceptaban la prescripción; de otro lado, porque con la condena total a la empresa el Tribunal Superior implícitamente contestaba a la excepción de prescripción, sin que por ello se observara vicio de incon-

gruencia omisiva. Este tipo de fallos ha sido criticado por algún comentarista, entendiendo que la pretensión constitucional de la empresa debió ser atendida, porque efectivamente se lesionaba el art. 24 por parte de la sentencia que se recurría en amparo (Ríos Salmerón). Con independencia de la correcta fundamentación o no de la sentencia del TC, lo cierto es que la misma previsiblemente no hubiera sido la misma de no afectar a un litigio dilucidado a través de un proceso laboral. Una vez más, puede intuirse que en el raciocinio interno del Tribunal jugó como condicionante relevante el hecho de que el litigio afectaba a una reclamación en el ámbito de las relaciones laborales.

BIBLIOGRAFIA DE REFERENCIA

- ALONSO OLEA, M.: *Derechos irrenunciables y principio de congruencia*. ADC, 1962.
- “La congruencia en la casación social”, en AA.VV., *Jornadas sobre cuestiones actuales de enjuiciamiento laboral*, Madrid, 1985.
- BAYLOS, A.; CRUZ, J. , y FERNANDEZ, M.F.: *Instituciones de Derecho procesal laboral*, ed. Trotta. Madrid, 1991.
- CRUZ VILLALON, J.: “Constitución y proceso de trabajo”, *REDT* núm. 38 (1989), pp. 247 y ss.
- GONZALEZ BIEDMA, E.: “Principio de congruencia en el proceso de trabajo y derecho a la tutela judicial efectiva”, *REDT*, núm. 39 (1989).
- GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N. y GIMENO SENDRA, V.: *Derecho Procesal Administrativo*, ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1991.
- GUASP: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II. Madrid, 1953.
- DE MIGUEL ALONSO, A.: “Sobre la ‘incongruencia omisiva’”, *REDT* núm. 61 (1993), pp. 801 y ss.
- MILLAN, C.: *La incongruencia civil*, ed. Tecnos. Madrid, 1983.
- OJEDA AVILES, A.: “Sobre el libre artificio judicial en los procesos de trabajo”, *RPS* núm. 92 (1971).
- DE LA OLIVA, A. y FERNANDEZ, M. A.: *Derecho Procesal Civil*, t. II, Ed. Ceura. Madrid, 1993.
- PALOMAR OLMEDA, A.: “Un aspecto más de la tutela efectiva de los jueces y tribunales: la incongruencia *extra petita*”, *REDT* núm. 66 (1994), pp. 645.
- RIOS SALMERON, B.: “Prescripción e incongruencia”, *REDT* núm. 60 (1993), pp. 621 y ss.

- RIVAS CARERAS, V. R.: "La *reformatio in peius* en el Derecho Administrativo", ed. Tecnos. Madrid, 1991.
- SERRA DOMINGUEZ, M.: "Incongruencia de las resoluciones civiles", *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. XII, pp. 161 y ss.
- VALDES ALONSO, A.: "Hacia una concepción negadora de la *reformatio in peius*", *REDT*, núm. 62 (1993), pp. 961 y ss.